



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 17 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**, como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-21

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 Hoy, 18 de enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c54584a68993f80e9b122939214452c3511c6eb700d8befe582821512100e**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agréguese a autos lo manifestado por el apoderado de la parte actora para los fines legales pertinentes.
2. Requerir nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 28 de enero de 2022 pues del certificado aportado no se evidencia la inscripción de la demanda.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1610

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy **18 de enero de 2023**

El Secretario

YESICA LORENALINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0df4c1ca5dd44246b3e5bbff95a987bffca6299c3cc064ef9114377a8890a**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. Reconocer personería a la Dra. **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO** para actuar como apoderado judicial de **HERNANDO VALENCIA HENAO**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Agregar a autos lo manifestado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Agregar a autos la providencia de fecha del **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO** proveniente del **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO** en el que se declaró desierto el recurso de apelación.
4. Consecuencia de lo anterior, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en auto del **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
5. Así las cosas, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.; notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, comenzará el conteo del término para iniciar la ejecución de la sentencia, razón por la cual no queda otro camino que **RECHAZAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, al no cumplirse con lo dispuesto en el en el numeral 6 del artículo 597 y artículo 306 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la providencia emanada del superior (**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**), fue conocida por este Despacho el pasado día Mié 09/11/2022 14:13 y Mié 09/11/2022 15:38 mediante memorial

de los citados despachos, razón por la cual hasta la presente providencia se le dio el trámite de rigor.

6. Finalmente, se exhorta al extremo demandado a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del día 12 de mayo de 2021, lo anterior con el fin que las partes puedan llegar a un arreglo amigable.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-223 (Juz68)

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf8e8ccda1c9d0f009e11fbed4c8bae046c3b3e68e66a08599c4849d409035**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** el Despacho Comisorio diligenciado, enviado por el Juzgado 29 Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple.
2. En atención a que el proceso se encuentra suspendido, una vez se reanude el mismo se procederá conforme al artículo 40 del C.G.P.
3. Respecto del memorial No 18 visible en el expediente digital, el memorialista estese a lo resuelto en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2019-324

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1f47f2f97f3e7f00ded06ac652b21c8ba972c368e51d46a6ed52603d645bb**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-0436-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por el señor JOSE MANRIQUE ESPINOSA SASTOQUE contra SERINGEL S.A.S, SANITAS EPS y COLPENSIONES (fol. 21 y 22 documento 1)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 22 de agosto de 2019 el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela deprecado por JOSE MANRIQUE ESPINOSA SASTOQUE, por afectación a sus derechos fundamentales de **petición**, ordenándole al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERINGEL** que *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y precisa al PUNTO 3.3. de la petición incoada por el accionante el 14 de marzo de 2019, motivo de tutela y le efectúe el enteramiento pertinente en la dirección reportada a efectos de surtir notificación legal y así lo deberá acreditar de manera oportuna en las presentes diligencias.*

Igualmente concedió el amparo a la **seguridad social y mínimo vital**, frente a **SANITAS EPS**, *“para ordenarle reconocer y pagar las incapacidades referidas en el escrito de tutela, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, siempre que se hayan radicado y cumplan con los demás requisitos legales y reglamentarios para ello.”*

2. El 4 de septiembre de 2019, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, por cuenta de

COLPENSION y SERINGEL S.A.S, para lo cual adujo que a la fecha no tiene seguridad social porque el empleador está en mora, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 a requerir a las entidades accionadas -SERINGEL y SANITAS- (fl.24), Seringel guardó silencio.

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, aclaró primero que para el caso de prestaciones económicas, la entidad delegó actualmente a la funcionaria Sandra Patricia Ortigoza con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a Juan Carlos Rey Rodríguez CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente.

De otro lado, informó que la entidad procedió con la respectiva expedición y reconocimiento de las incapacidades ordenadas por el despacho mediante cheque No.86603 del Banco Davivienda por valor de \$9.815.421 y que el usuario está en estado suspendido porque el empleador no ha realizado aportes a seguridad social desde el mes de agosto de 2019, por lo que se tiene por solventada la orden dada, encontrándonos frente a un hecho superado, razón por la cual solicita se ordene el archivo y cierre del incidente.

Pone de presente que el accionante en el incidente señaló que la única entidad que había cumplido el fallo había sido la EPS, por lo que solicita se tenga en consideración tal manifestación.

Por auto del 21 de octubre de 2019, el despacho puso en conocimiento del incidentante lo manifestado por la EPS para que se pronuncie sobre el particular.

El 29 de octubre de 2019 el accionante radica escrito solicitando se continúe con el incidente contra Colpensiones y Seringel SAS, teniendo en cuenta que SANITAS fue la única que cumplió el fallo. (fol.75 y 76 documento 1), razón por la cual, con auto del 8 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a las accionadas (fol. 79 documento 1).

La directora de COLPENSIONES indicó que en vista de que en el fallo de segunda instancia no se dieron órdenes contra su representada solicita la desvinculación del trámite incidental como quiera que el

cumplimiento de la orden de tutela impartida el 22 de agosto de 2019 se encuentra en cabeza de Seringel SAS y Sanitas EPS tal como se dispuso en la parte resolutive del fallo. (fol. 103 a 105 documento 1).

Con escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, el accionante indica que Colpensiones está dilatando el cumplimiento al pago de las incapacidades ordenadas por este despacho en sentencia del 10 de julio de 2019 en el numeral 4 dando una interpretación acomodada a las decisiones emitidas al punto que se ha negado a recibir las incapacidades con el argumento que Sanitas y el empleador las deben pasar.

Que si bien el fallo fue impugnado, esto solo lo fue en lo relacionado frente a la empresa Seringel por lo que lo demás la decisión de primera instancia quedó ejecutoriada respecto de Sanitas y Colpensiones máxime cuando esta última impugna sin precisar la inconformidad, por lo que solicita dar aplicación a las sanciones legales consagradas en el Decreto 2591 de 1991. (fol.127 y 128).

Por auto del 22 de enero de 2020, se ordenó requerir nuevamente a SANITAS EPS y SERINGEL (fol. 150), y con escrito radicado el 30 de enero el accionante insiste en que se requiera a Colpensiones también.

La representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, en escrito radicado el 5 de febrero de 2020, aclaró primero que para el caso de prestaciones económicas, la entidad delegó actualmente a la funcionaria Sandra Patricia Ortigoza con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a Juan Carlos Rey Rodríguez CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente.

De otro lado, informó que la entidad procedió con la respectiva expedición y reconocimiento de las incapacidades ordenadas por el despacho mediante cheque No.86603 del Banco Davivienda por valor de \$9.815.421 y que el usuario está en estado suspendido porque el empleador no ha realizado aportes a seguridad social desde el mes de agosto de 2019, por lo que se tiene por solventada la orden dada, encontrándonos frente a un hecho superado, razón por la cual solicita se ordene el archivo y cierre del incidente.

Pone de presente que el accionante en el incidente señaló que la única entidad que había cumplido el fallo había sido la EPS, por lo que

solicita se tenga en consideración tal manifestación. (fl.149 a 158 documento 1)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 19 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA representante legal en temas de salud y tutelas de SANITAS EPS y contra ALEXANDER SAAVEDRA FERRERIA CC.80031475 representante legal de SERINGEL SAS, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (fol.159 documento 1)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el citatorio al correo electrónico de las entidades el 3 de marzo de 2020 tal como se evidencia del 160 a 165 del documento 1, SANITAS dentro del termino concedido, rindió el informe respectivo en iguales términos a lo indicado en los varios requerimientos hechos (fol.194 a 201)

Por auto del 3 de Julio de 2020, se ordenó desvincular del presente tramite a Paola Andrea Rengifo Bobadilla y en su lugar se dispuso requerir a SANDRA PATRICIA ORTIGOZA con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y a JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente de SANITAS EPS, notificación que se surtió el 3 de febrero de 2022 (documento 4)

Con escritos radicados el 3 de marzo de 2020 (fol.166 y 167) y 20 de mayo de 2020 (documento 2) el accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental requiriéndose igualmente a COLPENSIONES, entidad que también ha hecho caso omiso al fallo.

SANITAS con escrito radicado el 26 de julio de 2021 y 7 de febrero de 2022, refirió nuevamente que la entidad ya había cumplido haciendo el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo directamente al accionante mediante cheque No.86603 del banco Davivienda por valor de \$9.815.421 y que con el fin de establecer cual era la inconformidad del actor, se comunicación con él quien les indicó que su inconformidad es con el

empleador y que la única entidad que ha cumplido ha sido la EPS. De otro lado pone de presente que a partir del 31 de marzo de 2019 el usuario no ha presentado incapacidades. Colpensiones, por lo que solicita ordenar el cierre y archivo del incidente en contra de su representada. (Documento 3 y 6)

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 19 de agosto de 2022, se procedió a notificar el auto de apertura el trámite incidental al liquidador de **SERINGEL SAS** señor CAMILO CARRIZOSA FRANKI el 22 de septiembre de 2022 quien dentro de la oportunidad establecida comunicó y acreditó que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No.460.004163 decretó la apertura del trámite de liquidación de la sociedad, que con Auto No. 427-000537 del 23 de abril de 2021, el Despacho resolvió reconocer los créditos incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos, asignó derechos de voto a los acreedores de la Sociedad concursada y aprobó el inventario valorado, en audiencia de resolución de objeciones y que mediante Auto No. 427-013711 del 12 de octubre de 2021, la Super Sociedades, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, entre otras cosas resolvió dar por terminado el proceso de liquidación de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. – SERINGEL, razones por las cuales solicita archivar el incidente teniendo en cuenta que la empresa se encuentra liquidada.

5.- Por auto del 28 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El liquidador de SERINGEL S.A.S. y la asistente de prestaciones económicas y el Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas de SANITAS E.P.S. deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque

su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual

permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela siendo esas las razones para promover el incidente.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso, **SANITAS EPS** a través de SANDRA PATRICIA ORTIGOZA con CC.31980549 en calidad de asistente de prestaciones económicas y JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ CC.79699198 Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas, como responsables de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela respectivamente y **SERINGEL S.A.S.** a través del liquidador señor CAMILO CARRIZOSA FRANKY CC.79.784.860.

Bajo esa perspectiva, el despacho se tendrá que remitir a lo ordenado por el Superior esto es, el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo del 22 de agosto de 2019, Revocó TOTALMENTE EL FALLO PROFERIDO por este despacho judicial, el 10 de julio de 2019 amparando los derechos invocados por el accionante - PETICION, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL- para lo cual emitió órdenes específicas UNICAMENTE contra SERINGEL S.A.S. y SANITAS EPS.

Es por lo anterior, que el accionante no puede pretender que se adelante incidente de desacato contra COLPENSIONES, cuando contra esa entidad el superior no emitió orden alguna y por el contrario señaló que si alguna inconformidad existe entre las entidades convocadas respecto de las demás incapacidades deberán dirimirlo ante las autoridades competentes.

En lo que respecta a SANITAS EPS, tenemos que el Superior - Juzgado 14 Civil del Circuito-, ordenó pagar las incapacidades solicitadas en la tutela, esto es, las correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2019, las que como desde un principio lo ha informado y acreditado la EPS ya fueron canceladas, lo que de hecho se ratifica con lo manifestado por el mismo accionante quien en sus escrito ha señalado lo siguiente “..3 *Que a la fecha de radicación de este escrito ante su Despacho, la única de las accionadas que ha dado cumplimiento a la orden judicial ha sido la EPS SANITAS*”, considerando el despacho que frente a esa entidad no existe merito alguno para imponer

sanción alguna al quedar demostrado que la entidad -SANITAS- cumplió con el fallo de tutela, no evidenciando este despacho desacato alguno frente a la orden impartida, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

La orden impartida a SERINGEL SAS, se limitó a ordenarle al representante legal que diera respuesta clara y precisa al PUNTO 3.3 de la petición incoada por el accionante el 14 de marzo de 2019 y aunque el accionante insiste en que la entidad no ha dado cumplimiento a dicha orden, el despacho no puede pasar por alto que con ocasión a la liquidación de la empresa desde el año 2021 -Auto No. 427-013711 del 12 de octubre de 2021- y encontrándose inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, circunstancia que da lugar a que se torne improcedente emitir decisión alguna en contra de la referida entidad al haber la misma desaparecido del mundo jurídico.

Al respecto, en Sentencia 24006 del 4 de abril de 2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez se dijo lo siguiente:

“Tratándose de la posibilidad de comparecer en procesos por parte de las sociedades en estado de liquidación, la jurisprudencia ha indicado que estas pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica”

A partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y ser representada, por lo que no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.” Esta conclusión también se evidencia en la sentencia 23128 del 7 de marzo de 2018, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SANITAS E.P.S., NO incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 22 de agosto de 2019.

2.- ABSTENERSE de emitir decisión alguna en contra del liquidador de SERINGEL por las razones expuestas con antelación

3.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _003__ Hoy _18 de enero de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49774cba9edf2610471fe3e09839cb4b2d447c65342878dc617658ae9d47267**

Documento generado en 17/01/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo manifestado por las entidades de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-480

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069f79b9c08b7db2b5b8948588b8a8195dd4df35b7bb830e95a009b31d4c98b**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
2. Por ser procedente lo solicitado por el extremo actor por secretaria ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que se sirva armar a este proceso el avalúo catastral para esta anualidad del predio indentificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40704074. De igual forma se requiere a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON para que cancele a la entidad las expensas necesarias respecto del precitado avalúo en caso de causarse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2020-626

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a927135f825a44e86cdc3637aeaf6b0518f92eb625910b9878a9e7f22c8fe**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-752

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db473767a3993cc8609ee66aac2cd40155073d71f96a187d3ba3af659d3f1f6b**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaría a elaborar nuevamente los oficios correspondientes. Así mismo, se exhorta al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA para que proceda a darle gestión adecuada a los citados oficios, como quiera que la nueva elaboración de los mismos genera una sobrecarga a las extenuantes labores secretariales diarias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-94

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e560f51c13a3eefa61c3d6dafb5b2fc4d90d565cc29a11dac07c81a726d6f**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el **Dr (a) ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.
3. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-150

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89632712d0c5570b321e275303473dd38b2207d6e4ea428560cc87a2de4a91**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ANTONIO GIRALDO HOYOS**, como apoderado judicial de Luisa Giovanna Rojas Muñoz CC 52.020.974 y María Luisa Muñoz Tobar CC 20.166.384, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
3. Respecto a la solicitud del Dr. Jorge Antonio Giraldo Hoyos, secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado y se le exhorta a consultar la plataforma TYBA para conocer lo allí incluido.
- 4.
5. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
6. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
7. **AGREGUESE** a autos lo manifestado por el Juzgado 04 Familia - Bogotá, Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 20 Familia - Bogotá, Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá, Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 27

Civil del Circuito de Bogota, Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal - Bogotá -Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

8. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **RF ENCORE S.A.S. y LUISA GIOVANNA ROJAS MUÑOZ**
9. En consecuencia, se tiene a **LUISA GIOVANNA ROJAS MUÑOZ**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **RF ENCORE S.A.S.**
10. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **EDIFICIO. LA ESQUINA DE CEDRITOS y JORGE HELI GAMBA MARTINEZ.**
11. En consecuencia, se tiene a **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **EDIFICIO. LA ESQUINA DE CEDRITOS,**
12. Previo a incluir el proceso 11001400303420190034700 proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceda la secretaria a incluir los cuadernos 1 y 2 de rigor ya que se echan de menos en el expediente.
13. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, la Señora **PAOLA ANGARITA PARDO**, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día jueves, jueves 22 de septiembre de 2022 16:51
14. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
15. Proceda el deudor a colaborar y cancelar las expensas de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-319

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eb2588e0fe221a5b0b3ebea871c4df50720c4457fa6e3e32c84321eff6cb1**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ANA BELÉN SÁNCHEZ DE VILLAMIL, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **FERNANDO ÁVILA** y **ELIANA FRANCO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.887.146 y No. 52.358.328, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó letras de cambio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.650.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-571

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de enero de 2023.
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8429ffb7f656bde8cee00cc32d356b1621cbe851eb34e7aa1c109ab324589b3**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

No se accede a corregir el auto del 30 de agosto de 2022 como quiera que fue emitido en debida forma y conforme al artículo 154 del C.G.P., en especial, cuando la solicitud fue elevada por el mismo memorialista.

Ahora bien, vale la pena recordar que respetando la designación hecha por el demandante al momento de presentar la demanda se tuvo al Dr. (a) CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, aquí solicitante, como Abogado de Pobre del Accionante.

Proceda el citado abogado y secretaría para lo de su cargo y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-600

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739be8b269da1dbf44fa173435a6990a9dcda78c21ea95127f4f57f39911833**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería a la **Dra. JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA**, para actuar como apoderado judicial de **EXODOMO LEON ESPEJO, CRISTOBAL ESPEJO, LUIS LEON ESPEJO, FILIBERTO LEON ESPEJO, JOSE IGNACIO LEON ESPEJO Y BLANCA ALIRIA ESPEJO**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **RECONOCER** personería a la **Dra. JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA**, para actuar como apoderado judicial de **NINFA INES LEON ESPEJO**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. **REQUERIR** a la **Dra. JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA** para que acredite la calidad de legatarios o herederos de los señores (as) **EXODOMO LEON ESPEJO, CRISTOBAL ESPEJO, LUIS LEON ESPEJO, FILIBERTO LEON ESPEJO, JOSE IGNACIO LEON ESPEJO, NINFA INES LEON ESPEJO Y BLANCA ALIRIA ESPEJO** ya que se echa de menos en el expediente.
4. **AGREGAR** a autos lo manifestado por **TRANSLUGON LTDA**, tenga en cuenta el secutre que debiera presentarse ante el comisionado para lo de su cargo.
5. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
6. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCO POPULAR S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

7. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCO GNB SUDAMERIS.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
8. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCO DAVIENDA S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
9. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **CITIBANK COLOMBIA S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
10. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
11. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el Dr. **HERMIS ARIZA NAVAS,** en lo tocante a que por auto del Veinticinco(25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** se dio apertura a la **SUCESION INTESTADA** de la causante **SANDRA MARÍA LEÓN ESPEJO.**
12. Concurrencia de lo anterior, se tomaran las siguientes previsiones:
 - 12.1 Oficiase al Juzgado **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** informandole el auto de apertura del proceso de sucesion de la causante **SANDRA MARÍA LEÓN ESPEJO,** compartasele el Link del proceso 100% para su consulta.
 - 12.2 Requerir a las partes interesadas para que procedan conforme al articulo 522 del C.G..P
13. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCOLOMBIA S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
14. Proceda la secretaria corregir lo indicado en el registro nacional de emplazados, cumplidos los terminos de rigor, regrese al despacho para su inclusion.
15. **AGREGAR** a autos lo manifestado la Dra **JULIE PAULINE SUAREZ QUIMBAYA .** respecto de la direccion de correo electronico de la señora **DORIS LEON ESPEJO** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

16. Una vez se aclare lo indicado en el numeral 11 y 12 de esta providencia se resolvera sobre la notificaciones de la heredera YESICA MARCELA LEON ESPEJO y los inventarios y avaluos.
17. **AGREGAR** a autos lo manifestado por el **BANCO AV VILLAS S.A.** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-620

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
 enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4e26edb90c00a2328e2b09c2d23589f0da9d154dbfabbe2a3be90e09599de**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el **Dr (a) RAFAEL SURI DURAN SALCEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-776

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6452541059d15217f102f97f839fc2c509bab4db6a885b59a9e8f97e72bbb39**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARIA STELLA MONTERO MAHECHA CC. 51678011**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del **MARIA STELLA MONTERO MAHECHA CC. 51678011** se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-960

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18
de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78baa25a848f7643a946c2af83eb4022c1d1eddb20b4c09058a020828edd01d3**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 18 de mayo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que por ministerio de la ley corresponde en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
4. En consecuencia, se ordena tener a los citados, como **SUBROGATARIOS TOTALES** en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a **BANCOOMEVA**, como acreedor inicial de la obligación.

5. **RECONOCER** personería al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-960
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67e93302d95433f89f86dfed4891757dbde4eb85dbf54e1cf12e68ff2da60a**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Oficiese al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que se sirva indicar si se encuentran dineros a favor del proceso 11001400301520220000900, en caso de ser positivo proceder con las conversiones de rigor y de ser el caso, poner a disposición las medidas cautelares.
2. Agregar a autos lo manifestado por el Juzgado 25 Civil Circuito Bogotá, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Agregar a autos la publicación en el registro nacional de emplazados de rigor de convocatoria de los acreedores de la deudora (or), sin que se presentara tercero o interesado en el término de rigor.
4. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
5. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-9

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37a650ea36e275531efd27b35cbb1cdc5a5c10e73a5b4074a862becc2257f0**
Documento generado en 16/01/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Requerir** a la parte actora para que le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 5 de agosto de 2022.
2. Adicionar el auto del 1 de noviembre de 2022 quedando como sigue:

“4.- **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. En consecuencia, se ordena a la Secretaría la remisión del expediente a la Oficina Judicial -Reparto- para que sea distribuido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-173

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8113ffff0a8389e9e1e3b01b92c38cb47270f75a1ca096f1740f6c9569700**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Corregir el numero de identificación de la insolvente en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio de fecha 20 de mayo de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“Dar apertura al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** promovido por **SANDRA SANABRIA ACOSTA**, identificada con No. 52.145.219, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022

2. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta, conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
4. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
5. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

6. Agregar a autos lo manifestado por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-424

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 003 Hoy 18 de enero de 2023
El Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804f15e8c0dbaff7dcc3403f819bf2c29201f519152811ab1abd9cd709f5d8**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
2. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. Agregar a autos lo manifestado por el **JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.** (Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Acuerdo PCSA 18-11127) para los fines legales pertinentes las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-702

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06bf5bd279100b7c2717a9f2bbfa6bc1f2b5c18c389e081dc1f9b79351131c**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo manifestado por la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
3. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

4. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-705

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d4969113ca3a5d6c4633bfd488ba23b6d6890efc746c6b6d94f1a79537e8b**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACION formulada por GERMAN ENRIQUE BOLIVAR PUENTES en contra de JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA..”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes de conformidad con la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-807

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49ea3e4f4751b2dc2f493be7ba0ccbe0cf1c234b98fabb36f4ac02e0809bae**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUENSE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
2. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. **AGREGUESE** a autos lo manifestado por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE TOLIMA- IBAGUE, JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ, JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ, JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA, JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ Y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. Oficiese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para que se sirva arrimar el Link del expediente e indicar si se encuentran dineros a favor del proceso 1001400301520220088700, en caso de ser positivo proceder con las conversiones de rigor de igual y si es del caso poner a disposición de este juzgado y para este proceso las medidas cautelares correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-887

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3dc9b76a74ad4c953e81c73e7b28a93eb1d30742f89610ef8dec51e7c2746**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, como apoderado judicial de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
3. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
4. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
5. **AGREGUESE** a autos lo manifestado por el **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
6. **AGREGAR** a autos lo manifestado por DataCrédito Experian para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-910
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d783ec07517b28cba7dbd244515cbbd6d95f8de63a585d9c9c5bfadfb330a**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 28 de octubre de 2022; como quiera que la parte demandante guardó silencio dentro del término de Ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-996

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy

18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175e5e2a6eda545e0d44591c92eb9e5286ef1b0811931403008c03407d30705**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se comunicaron y por tanto no fueron efectivas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1056

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18
de enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701be47950ad869750ffa11319cfbc2835d782a66190556c558f9233e4257d8**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-1178

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy, 18 de enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060de0f5a4a16860c751a23d0d699c225725f2ce1cb1ad91c8cc3e77a723188**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Acredite la naturaleza de entidad financiera y bancaria por parte del extremo demandante. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 1400 y ss. del Código Comercio y teniendo en cuenta el tipo de contrato aportado como título ejecutivo.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1206

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598de46143ad373631a0b7776147d57f31b3b086fc359ad712de6614ff3b5db**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$\$ 13,553,291M/cte.) .

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1216

(a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f42638d6cd94bd7a4c5b1201eebfa47b6f6b8e90355a2f381d584b6be30f77**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 860.034.594-1**, en contra de **LUIS BUENAVENTURA CAICEDO QUINONES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en **BOGOTA**, identificada con **C.C. No. 5289945**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59,300,120.81 M/cte correspondiente al saldo del pagaré a la fecha de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios convencionales sobre el capital de \$53,151,031.13 M/cte, la suma correspondiente en pesos colombianos a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 9 de noviembre de 2022y hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1217

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427aa71b1e133cbc3aeda93b8635e133f747e276863d1228f4975e0727fa5114**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 860.034.594-1**, en contra de **CARLOS HUMBERTO MONTOYA SÁNCHEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$78,440,858,42 M/cte correspondiente al capital con vencimiento del 8 de noviembre de 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios convencionales sobre el capital de indicado en la pretencion anterior a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por valor de los intereses de plazo causados hasta el día 08 de noviembre de 2022, sobre la suma indicada en la pretension primero equivalente a la suma de \$6,623,257,16 M/cte,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1218

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01a1cc235234c7368998c9aa2a789e91e3106b267d4d7e8e95207a891765c1**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JAIME HUMBERTO SOTO CUBIDES CC 17051683**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS M/CTE (\$ 67.064.457)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009610271247.
2. . Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasamáxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretension anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1219

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52820cab256fd398b16660e2bb09a7fd6a76cfcbe5fc8990da72582cf255ae24**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$20,141,487 M/cte.) .

Así las cosas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. que indica: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1220

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a1fe1579a542ddc7056c6bffa9a951c271cf7f75d04b31fe7b2191cdc8748**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **OSWALDO BAEZ ESTEPA, CC 19.351.451**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$749.872,00 M/cte capital del canon correspondiente al 29 de agosto de 2022.
2. Por la suma de \$102.488,60 M/cte interés remuneratorio causado al 29 de agosto de 2022.
3. Por la suma de \$757.380,00 M/cte capital del canon correspondiente al 29 de septiembre de 2022.
4. Por la suma de \$4.098.239,00 M/cte interés remuneratorio causado al 29 de septiembre de 2022.
5. Por la suma de \$764.963,00 M/cte capital del canon correspondiente al 29 de octubre de 2022.
6. Por la suma de \$4.090.655,90 M/cte interés remuneratorio causado al 29 de octubre de 2022.
7. Por la suma de \$772.622,01 M/cte capital del canon correspondiente al 29 de noviembre de 2022.

8. Por la suma de \$4.082.077,22 M/cte interés remuneratorio causado al 29 de noviembre de 2022.
9. Por la suma de \$29.963.296,00 M/cte intereses remuneratorios pendientes de pago por alivio de emergencia sanitaria por Covid 19, decretada por el gobierno nacional.
10. Por valor de los intereses de mora sobre cada uno de los anteriores cánones, conforme a lo pactado en el contrato, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta que su pago se realice.
11. Por el valor de los cánones que se llegaren a causar mes a mes durante el proceso, junto a sus correspondientes intereses de mora hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo

anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1221

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a822e48ad0a9b6b7b51a13de9a06bedd5b3e6bb563be0a7b1b781ebadab7a**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **FLOREZ VELASCO JENNIFER CAROLINA C.C 1094243475**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTI OCHO MIL OCHOCIENTOS UNO DE PESOS (\$47,928,801) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3689502.
2. . Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1223

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c9690a43698e91da66f4be9e0f1d7069365ba81becae870b1a518f3f024bab**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, en contra de **OSMA SANCHEZ LILIANA MARCELA Y OSMA JOSE ARISTARCO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.811.163 M/cte** correspondiente a la suma total adeudada por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$2,507,323 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes liquidados por cada periodo de causación hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 5.6%.
3. Por la suma de **\$18.827.684,60 M/cte** correspondiente a la suma de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré a la tasa del 18%.
4. Por valor de los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en la pretension 1 a la tasa del 18% o a la tasa maxima legal permitida sin exceder el tope de usura desde la fecha del diligenciamiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ANDRES MARIO POVEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1226

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa2cadfa28543439a909fabd9c36ff79bb352202aa04065c7b6fde296f5faf**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Previo a proveer sobre las medidas cautelares infórmese claramente las entidades bancarias en los que se encuentran los dineros que serán objeto de embargo y retención, téngase en cuenta que es una carga del demandante informarlas con el fin de elaborar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1226

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b3bc81d28cf1b2135c01d2a2e401099c77ab453f10f3f738a88d899b808ae**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **SINDY CAROLINA RODRIGUEZ SAENZC.C: 1033743560**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor identificado con placa **SNG95F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1227

(w)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0910173d98c6853557bfd9c92832f26169f9f86ec2dd7964bb18b3808fbed89**

Documento generado en 16/01/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Amplié los hechos de la demanda sobre la entrega voluntaria de la posesión del señor **RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS** a la demandante e indique claramente los términos en que se iniciaron los actos de señora y dueña de manera exclusiva.
2. Indique el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia 2013-00391 que cursa en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad sobre el predio objeto de la usucapion.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1228

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

003 Hoy 18 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38b6c24fb42b57993201a9ff5364c3f6ace536676f8417a7f9d449c356a612**

Documento generado en 17/01/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>